

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 281

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00111-00  
Demandante: MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS  
Demandado: ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 172 del 16 de diciembre de 2020 , se dispuso inadmitir la demanda, por no haberse acreditado que la parte actora allega copia de los registros civiles de defunción de la JHULIANA GARCIA CASTILLO, copia del registro civil de matrimonio de los señores Flores Mira Fernández García y el señor Vesper Alonso Aguilar, copia del registro civil de defunción de Floresmira Fernández García, así mismo no se encontró en el expediente certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, y la estimación razonada de la cuantía.

- DE LA SUBSANACION

El día 25 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda anexo 04 del expediente, allegando los documentos mencionados en la providencia los cuales no hacían parte de la demanda; registro civil fls.3-7, certificado de existencia y representación fls. -34.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-3), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 6), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl anexo 4 de subsanación) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 7).

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2020-00111-00  
**Demandante:** MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS  
**Demandado:** ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el 29 de marzo de 2018, por lo que se tenía hasta el 30 de marzo de 2020, se tiene que hasta el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 11 meses y 15 días, por lo tanto, hacía falta 15 días para completar el término de caducidad.

El término de los 15 días se reanuda el 1 de julio de 2020, la conciliación judicial se presentó el 08 de julio de 2020, cuando habían transcurrido 8 días de los 15 días.

La constancia fracasada de la conciliación se entregó el 19 de agosto de 2020 y debido a que aún faltaban 15 días para el vencimiento del término de caducidad es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 04 de septiembre de 2020 (12 días después de entrega la constancia) no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores MARIA ESPERANZA GARCIA, MONICA ANDREA AGUILAR FERNANDEZ, VESPER ALONSO AGUILAR ; contra ESE NIVEL I EL BORDO Y CLINICA LA ESTANCIA POPAYAN . Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra ESE NIVEL I EL BORDO Y CLINICA LA ESTANCIA POPAYAN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2020-00111-00  
**Demandante:** MARIA ESPERANZA GARCIA Y OTROS  
**Demandado:** ESE NIVEL I EL BORDO Y CLÍNICA LA ESTANCIA POPAYÁN  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado EYBER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA identificado con C.C. No. 76.321.926 portador de la Tarjeta Profesional No. 172.066 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. -9 cdno ppal del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: HA/